



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1367/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0550, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0550, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, rechazó el recurso de casación interpuesto por Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1398-2018-S-00066, del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. La Sentencia recurrida contiene el dispositivo que se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00066, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En el expediente existe una certificación emitida por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hace constar que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no figura como notificada al recurrente, Héctor López Maldonado.

Consta en el expediente el Acto núm. 2844-2022, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, a través del cual se le notifica la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, de forma íntegra, al representante legal de la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También consta en el expediente al que hacemos referencia, el Acto núm. 746/23, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia citada a la recurrente, señora Carmen Luisa Rodríguez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el procedimiento de domicilio desconocido dispuesto en el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil dominicano, por no haber sido localizada en el domicilio dado.

El referido artículo 69.7, establece que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el caso en concreto, la parte recurrente, Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez, interpuso por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, a través de instancia depositada el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este tribunal el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024). El citado recurso se fundamenta, entre otros, en los argumentos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente puntualizado fue notificado a la parte recurrida, señores Arístides Emenegildo Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora, en su domicilio, mediante el Acto núm. 343/2023, del quince (15) de agosto de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023), instrumentado por Jovanny Pantaleón Salas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia de Boca Chica, a requerimiento de la parte recurrente, señores, Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez. (cumpliendo así con las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recurrida en revisión constitucional por ante este tribunal, rechazó el recurso presentado; la misma contiene, entre otros, los siguientes fundamentos:

Los motivos que sustentan la decisión impugnada están dirigidos a confirmar la inadmisibilidad por cosa juzgada de la litis en nulidad de deslinde, por haber sido juzgada mediante la demanda en resolución de contrato seguida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El análisis de los medios de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a la enunciación de la violación al artículo 137 de la Ley núm. 834-78, a transcribir textos legales, criterios doctrinales y jurisprudenciales que alega fueron vulnerados en el proceso de deslinde, sin dirigir esas argumentaciones contra la sentencia impugnada.

11. Al respecto, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que sea aleguen (sic) en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra (...), que la parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley; ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisan cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable (...), motivo por el cual procede declararlos inadmisibles.

12. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala (...), la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que al declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos y no existir más nada que examinar, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez con su instancia pretenden que este tribunal admita el recurso y revoque la sentencia recurrida, ya que esta violenta la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a un juicio imparcial, derecho a la prueba, derecho de defensa y derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, sustenta su pretensión, entre otros en los siguientes argumentos:

[...] 9. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violentado el derecho fundamental de la Recurrente a una tutela judicial efectiva, con respecto de un debido proceso”, en la medida en que realizó una incorrecta apreciación de los hechos y el Derecho, validando las incongruencias e imprecisiones de la sentencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación, como quedó demostrado a simple vista en la relación de hechos, y como explicaremos en detalle a continuación.

[...] 16 “La imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo.

[...] 24. En efecto, solo con el rechazo del recurso de casación incoado en contra de la sentencia de la Corte de Apelación, sin proceder a responder o sustentar sus motivaciones en argumentos más sólidos que tan solo decir que la Corte de Apelación utilizó la “convicción”, se muestra que en la especie claramente se ha obviado que “...la motivación es una garantía de la imparcialidad del juicio y, en sentido general, de una buena administración de justicia”, limitándose la misma a establecer que la causa juzgada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin previo análisis al fondo que de haber sido así, hubiese variado la suerte de los hoy recurrentes, y darle la oportunidad a un juicio imparcial.

[...] 26. En la sentencia que se recurre, se vulnera el derecho a un juicio imparcial en la medida de que aquella no está correctamente sustentada. Como hemos visto en la relación de hechos, existen varias interrogantes y contradicciones que la sentencia que se recurre, lejos de aclarar, simplemente los da como hechos válidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión, la parte recurrente solicita en su petitorio final lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en contra de la Sentencia SCJ-TS-22-0996, EXPEDIENTE NÚM. 001-033-2018-RECA-01743, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DICTADA POR LA TERCERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ocasión del Recurso de Casación incoado por la parte recurrente señores HECTOR LOPEZ MALDONADO Y CARMEN LUISA RODRIGUEZ, contra la Sentencia No. 1398-2018-S-00066, Expediente Núm. 031-2017-75815, de fecha 13 de Abril del año 2018, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el Artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica (sic) del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

SEGUNDO: *REVOCAR la Sentencia SCJ-TS-22-0996, EXPEDIENTE NÚM. 001-033-2018-RECA-01743, DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DICTADA POR LA TERCERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ocasión del Recurso de Casación incoado por la parte recurrente señores HECTOR LOPEZ MALDONADO Y CARMEN LUISA RODRIGUEZ, contra la Sentencia No. 1398-2018-S-00066, Expediente Núm 031-201775815, de fecha 13 de abril del año 2018, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el Artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser esta violatoria de los fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a un juicio imparcial, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la prueba y el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente y al derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señores Arístides Emenegildo Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora, no depositaron escrito de defensa con relación al recurso que se analiza, no obstante haber sido notificada del mismo en su domicilio, mediante el Acto núm. 343/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Jovanny Pantaleón Salas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia de Boca Chica, a requerimiento de la parte recurrente, señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez. (cumpliendo así con el criterio sentado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24).

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la parte recurrente, señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0550, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación emitida por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hace constar que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no figura como notificada al recurrente, Héctor López Maldonado.
4. Acto núm. 2844-2022, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, a través del cual se le notifica la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, de forma íntegra, al representante legal de la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 343/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Jovanny Pantaleón Salas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia de Boca Chica, mediante el que se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, señores Arístides Emenegildo Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora, a requerimiento de la parte recurrente señores, Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El caso que en este momento analizamos versa acerca de una litis sobre derechos registrados surgida por un contrato de venta de inmueble bajo firma privada, entre los señores Juan Guanerge Mejía Cedano y Deicy María Santana Báez (vendedores) y Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez (compradores), con relación a una porción de terreno de 250 Mts.2, dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Parcela núm. 403450950600, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, antigua parcela 311-A-REF-79, DC. Núm. 32; con relación a la parcela, la parte recurrida, señor Arístides Emenegildo Álvarez Camilo, entendía que él era el propietario del referido inmueble por haberlo comprado a la sucesión Ibarra; ante esta realidad, los recurrentes procedieron a comprar de nuevo el inmueble a la parte recurrida mediante un acuerdo que no fue cumplido por los recurrentes, lo que trajo como consecuencia que se solicitara la rescisión del contrato por parte de los recurridos.

Ante esta situación, la parte recurrente, señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez, interponen una demanda en nulidad de deslinde, contra Arístides Emenegildo Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora. El mencionado caso recorrió todo el proceso y el contrato de venta fue rescindido, por lo que la parte recurrente ya no tenía derecho sobre el referido inmueble, por lo que no tenía calidad para perseguir la nulidad del deslinde, ya que la sentencia que rescindió el contrato había adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

En ese sentido, la referida demanda fue declarada inadmisible por autoridad de la cosa juzgada, a través de la Sentencia núm. 0314-2017-I-00181, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N.

La citada sentencia fue apelada por los señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez; dicho recurso fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la Sentencia núm. 1398-2018-S-0006; en disgusto con la referida decisión, la parte recurrente interpone un recurso de casación que también fuera rechazado, lo que trajo como consecuencia el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Luego de abordar la competencia, y antes de cualquier otro asunto, se debe proceder a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponerlo válidamente; en el presente caso, estamos analizando un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días fracos y calendarios. Además, dictó la Sentencia TC/0109/24, ratificada por la TC/0163/24, entre otras, las cuales dispusieron que las notificaciones para ser consideradas válidas deben realizarse a persona o a domicilio).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este contexto, procede que este tribunal examine el acto de notificación de la sentencia recurrida, a fin de verificar si la parte recurrente depositó la instancia del recurso en el plazo prescrito por la ley.

9.5. En este renglón, del análisis del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es preciso realizar la siguiente puntuación; a saber:

9.6. En el expediente que soporta el caso, existe una certificación que hace constar que la sentencia recurrida no ha sido notificada al recurrente, señor Héctor López Maldonado.

9.7. Por otra parte, con relación a la recurrente, Carmen Luisa Rodríguez, consta en el expediente el Acto núm. 746/23, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia citada a la recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el procedimiento de domicilio desconocido dispuesto en el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil dominicano, por no haber sido localizada en el domicilio dado.

9.8. De igual forma también consta en el expediente el Acto núm. 2844-2022, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, a través del cual se le notifica la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, de forma íntegra, al representante legal de la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este tribunal considera que, si toma el Acto 746, mediante el cual se notifica la sentencia a la señora Carmen Luisa Rodríguez, parte recurrente, como punto de partida para calcular el plazo de interposición del recurso, que fue depositado el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el recurso tendría que ser declarado inadmisible por extemporáneo, pero se lesionaría el derecho de defensa del señor Héctor López Maldonado, quien también es parte recurrente, por no haber sido notificado.

9.10. En esa tesitura, este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso, el Acto núm. 2844-2022, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través del que se le notificó la sentencia recurrida, de manera íntegra, a la parte recurrente, Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez, en manos de su representante legal; en ese sentido, quedaría garantizado el derecho de defensa del referido señor. En esa línea de ideas, como el referido acto no cumple con los precedentes dictados por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24 y ratificada por la TC/0163/24, con relación al criterio de que la notificación para que sea válida debe ser realizada a persona o a domicilio, el plazo de interposición del recurso se da como abierto y hábil, por lo que la presentación del recurso se da como buena y válida y se admite en cuanto al plazo exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.11. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado considera que el referido requisito se satisface, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.13. En ese sentido, la parte recurrente está alegando violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a un juicio imparcial, derecho a la prueba, derecho de defensa y derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, de lo que se verifica que estamos en presencia de la tercera causal de admisibilidad, por lo que se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que con relación al requisito a) la parte alegó la violación tan pronto tuvo conocimiento de la misma, el b) la parte recurrente agotó todos los recursos que tenía en la vía jurisdiccional correspondiente y esta, según la parte recurrente, no ha sido subsanada, en cuanto al c) se satisface también, porque las violaciones invocadas ante esta sede constitucional, son precisamente atribuidas a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.16. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de la importancia que reviste que las partes envueltas en los procesos comprendan que cuando el juez determina una inadmisibilidad por la razón que fuere, es imposible que analice el fondo del asunto, pues la inadmisibilidad cierra el acceso al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso en concreto se trata de un recurso de revisión jurisdiccional, interpuesto por la parte recurrente, señores Héctor López Maldonado y Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luisa Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación.

10.2. La parte recurrente pretende que se revoque la decisión impugnada, alega que la misma le violenta la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a un juicio imparcial, derecho a la prueba, derecho de defensa y derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente.

10.3. La sentencia recurrida para determinar el rechazo del recurso de casación expuso:

11. Al respecto, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que sea aleguen (sic) en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra (...), que la parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley; ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisan cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable (...), motivo por el cual procede declararlos inadmisibles.

12. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala (...), la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que al declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos y no existir más nada que examinar, procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La parte recurrente considera que la sentencia recurrida violenta sus derechos fundamentales y argumenta, en esencia, lo siguiente:

[...] 24. En efecto, solo con el rechazo del recurso de casación incoado en contra de la sentencia de la Corte de Apelación, sin proceder a responder o sustentar sus motivaciones en argumentos más sólidos que tan solo decir que la Corte de Apelación utilizó la “convicción”, se muestra que en la especie claramente se ha obviado que “...la motivación es una garantía de la imparcialidad del juicio y, en sentido general, de una buena administración de justicia”, limitándose la misma a establecer que la causa juzgada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin previo análisis al fondo que de haber sido así, hubiese variado la suerte de los hoy recurrentes, y darle la oportunidad a un juicio imparcial.

10.5. El Tribunal Constitucional, cuando se le presenta un caso para revisar, lo primero que debe tomar en cuenta en el fondo del recurso es que su examen debe estar dirigido a la sentencia que se impugna, es decir, que los alegatos que la parte recurrente realiza deben provenir de la sentencia recurrida, es decir, que las violaciones deben encontrarse o ser provocadas por la decisión que se recurre, haciendo la salvedad de que también podrían analizarse planteamientos sobre vulneraciones alegadas en instancias inferiores, siempre y cuando las mismas persistan al no haber sido reparadas.

10.6. En el presente caso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violentó la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a un juicio imparcial, derecho a la prueba, derecho de defensa y derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, que de haber conocido el fondo del recurso estas violaciones no se habrían producido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. El Tribunal Constitucional, del análisis de la sentencia recurrida ha podido verificar que la misma rechazó el recurso de casación, porque al analizar los medios que el recurrente expuso, comprobó que este no había argumentado los mismos, es decir, que no expuso de qué manera la sentencia que recurría en casación, es decir, la sentencia de apelación violentaba los derechos que alegaba en violación.

10.8. Este tribunal es del criterio, en cuanto a los alegatos de violación que realiza la parte recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no produjo ninguna de las violaciones que esgrime la parte, ya que esta no tocó aspectos de fondo, es decir, que no analizó los puntos de derecho que la sentencia de apelación había abordado, pues al encontrarse frente a un recurso de casación sin argumentación alguna sobre la sentencia que se recurría, le era imposible verificar si, al dictar la misma se había realizado una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, cuestión que es lo que le corresponde al recurso de casación verificar.

10.9. Entiende la parte recurrente que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso, esto le afectó sus derechos fundamentales ya que, de haber analizado el fondo del caso, hubiese variado la suerte de los hoy recurrentes, y darle la oportunidad a un juicio imparcial.

10.10. Este Tribunal Constitucional reitera lo ya expuesto en cuanto, a que cuando la parte no argumenta en su memorial de casación, las violaciones que la sentencia que recurre le causa, sino que los argumentos están dirigidos a otra decisión que no es la que está impugnando, tal y como lo expresa la sentencia recurrida, no puede la Suprema Corte de Justicia, comprobar si la decisión dada en apelación cometió las violaciones que alega la parte recurrente como en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Es decir que, si la parte entendía que en apelación se habían cometido violaciones, debió, a través de los medios presentados, explicar cuáles eran y no hacer mención de violaciones contenidas en otra sentencia; es por esa razón que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde que las violaciones alegadas fueron vulneradas en el proceso de deslinde y no en la sentencia que se impugnaba.

10.12. Finalmente, este tribunal, luego del examen realizado a la sentencia recurrida, y de exponer los argumentos anteriores, concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su fallo no violentó derecho alguno de la parte recurrente, en virtud de lo expresado; procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0550, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0996, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez, y a la parte recurrida, señores Arístides Emenegildo Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria